# BOULTIN



# MACCIA

# DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCLETADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

PROVINCIA. . . . 9,00 — — NUMERO SUELTO. . . 0,50 — —

Et pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas publicas que tengan delecto servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los otas menos los festivos.

Residencia provincial de Niños

## Jefatura del Estado

#### LEY

DE 19 DE ABRIL DE 1989 estableciendo un régimen de protección à la vivienda de renta reducida y creando un Instituto Nacional de la Vivienda, encargado de su aplicación.

#### (Conclusion)

Para la declaración a que hace rereferencia el anterior apartado, será
necesario que en el oportuno expediente se hayan tenido en cuenta los
planes de urbanización y el informe
de la Comisión municipal correspondiente.

El justipreeio de cada finca lo realizarán un perito de cada parte y otro designado por el Ministro; cada uno razonará su parecer, pero todos en un solo documento, que suscribirán los tres. Para la tasación habrán de tenerse en cuenta el valor con que las fincas aparezcan catastradas y, en su caso, el que se les liaya asignado por el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio sobre solares en los cinco oños últimos, las rentas que hayan producido en el mismo periodo y el valor actual de las fina cas análogas, por su clase y situación del mismo Municipio, pero no se estimará el aumento de valor que pudieran experimentar las fincas a consecuencia del proyecto, ni las mejoras que los dueños hicieren en ellas después de declarada la necesidad de su ocupación. Si no hubiese conformidad entre los tres peritos, el Ministro, previo informe del Instituto, en resolución motivada, fijará el precio que haya de abonarse a cada uno de los propietarios expropiados.

#### ARTICULO DECIMO

#### PLANES Y PROYECTOS

El Instituto Nacional de la Vivienda formulará el Plan general y los Planes comarcales de construcción de núcleos de viviendas, contando para ello con la colaboración que le presten, a través de sus Delegaciones comarcales, las Corporaciones y entidades constructoras. La elaboración de dichos Planes se hará técnicamente, atendiendo las necesidades nacionales de colonización interior y de urbanización de ciudades y los problemas de la vivienda rural. Las entidades a cuyo cargo se han de construir las viviendas, presenta rán al Instituto un anteproyecto señalando emplazamiento, servicios a establecer, tipo y distribución de las viviendas que se pretende edificar.

Estos anteproyectos, en el caso de que puedan incluirse en los Planes establecidos y se ajusten a las Ordenanzas de construcción dictadas, serán objeto de una aprobación provisional por el Instituto, en la que se resolverá sobre las condicio: nns y precios de los terrenos, las obras de urbanización propuestas, las condiciones técnicas e higiénicas de las casas y el presupuesto aproximado de las obras, calculándose los alquileres que puedan cobrarse y el precto que puede exigirse en caso deventa o adjudicación de las casas. También se determinarán en ellas el anticipo que el Instituto conceda para las obras y, en su easo, las primas que hubiere de otorgar.

La aprobación provisional tendrá carácter de contrato provisional, que será elevado a definitivo cuando se adjudique la construcción de la obra, con los datos exactos que entonces se poseerán.

#### ARTICULO UNDECIMO

#### EJECUCION DE LAS OBRAS

Los Ayuntamientos, Diputaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento no podrán nunca ejecutar estas obras por administración, sino que lo harán por contrata, adjudicándolas por subasta, una vez escorgido el proyecto definitivo, en concurso previo de proyectos. Este proyecto, antes de servir como base a la subasta deberá ser aprobado por el Instituto Nacional de la Vivieenda. El autor del proyecto eseogido gozará del derecho de tanteo en la subasta.

Las Empresas que construyan viviendas para sus trabajadores y las Sociedades de carácter benéfico y Cajas de Ahorro deberán llevar sus proyectos al Instituto Nacional de la Vivienda, para que éste, una vez aprobados, los incluya en el Plan de obras comarcal y saque a concurso o subasta su ejecución; pero en estos casos podrán concurrir al concurso o subasta la Sociedad o la Empresa propietaria, las cuales gozarán del derecho de tanteo respecto de la ejecución de su propia obra. Gozarán también del derecho de vigilar por si mismas la ejecución, en el caso en que ésta hubiese sido encomendada a una Empresa constructora.

Los particulares que, aisladamente o reunidos en una Sociedad cooperativa de las señaladas en el articulo octavo, hubiesen de construir su propia vivienda, podrán ejecutar las obras por si mismos, pero ajustándo se, en todo easo, a los proyectos aprobados por el Justituto bajo la vigilancia de aqué.

#### ARTICULO DECIMOSEGUNDO

#### CALIFICACIÓN

Terminadas las obras correspondientes a cada proyecto, el Instituto otorgorá la calificación definitiva de "viviendas protegidas" a las construidas, siempre que se hubiesen ajustado al proyecto aprobado por él

Los propietarios de las casas podrán solicitar en su dia la descalificación o desvinculación de las mismas cuando no quisieran someterse por más tiempo a las limitaciones que impone este régimen, pero en este caso, habrian de reintegrar al Instituto de todas las cantidades que por cualquier concepto hubieran recibido de él y de su interés legal durante el tiempo transcurrido. Es potestativo del Instituto el otorgar esta desvinculación, y sclamente se hará en los casos en que estime la petición justificada.

#### A TICULO DECIMOTERCERO

#### USO DE LAS VIVIENDAS

Las viviendas protegidas podrán ser dadas en alquiler, cederse gratuitamente o a censo, venderse al contado o mediante amortización. También podrán ser enajenados por separado sus distintos pisos. El Reglamento determinará las condiciones que deban reunir los que hayan de habitarlas y la forma en que se hará su adjudicación cuando varias personas aspiren a ser beneficiarios de una misma vivienda.

Los propietarios de las casas vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación y cuidarán de su policía e higiene, quedando sometidos a la vigilancia superior del Instituto, el cual podrá llegar, si preciso fuere, hasta realizar las obras necesarias por cuenta de ellos.

#### ARTICULO DECIMOCUARTO

RÉGIMEN EXCEPCIONAL

En los casos excepcionales en

que el Instituto emprenda por simismo la construcción de vivien das, requerirá previamente de los que hayan de ser sus concesionarios, además de la entrega del terreno, el adelanto del treinta por ciento del importe del presupuesto de obras. En estos casos el Instituto conservará la propiedad de las casas hasta que le sea amortivado todo su valor.

El Instituto podrá acudir a este procedimiento cuando se trata de necesidades graves y apremiantes y a falía de toda otra iniciativa. El acuerdo requerirá la mayoría de los votos del Consejo Asesor y habrá de merecer la aprobación del Ministro.

#### ARTICULO DECIMOQUINTO

# EL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministro de Organización y Acción Sindical, al cual le corresponde orientar su política y vigilar la marcha de sus servicios. Al frente de los servicios del Instituto habrá un Director nombrado por Decreto, aprobado en Consejo de Ministros a propuesa del Ministro.

Halia, asimismo, un Consejo Asesor, immado por los siguientes vocales: tres, nombrados libremente por el Ministro entre personas competentes, uno, en representación de las Corporaciones locales; uno de los Síndicatos; uno designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; otro por las Instituciones de Previsión y Cajas de Ahorro y el Fiscal General de la Vivienda.

El Consejo será presidido por el Ministro o en virtud de delegación suya, por el Subsecretario o por el Director del Instituto, que tendrá la condición de Vicepresidente.

Será Secretario del Consejo la persona que el Ministro designe; tendra categoria de Jefe de Administración y asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

#### ARTICULO DECIMOSEXTO

#### DIRECTOR

El Director tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración. Ostentará la representación del organismo en todas sus actuaciones, llevando su firmo, y desempeñará las funciones de Ordenador de pagos

Será el Jefe Superior de los servicios y tendrá la condición de Vicepresidente del Consejo.

El Director oirá al Consejo Asesor en todos los asuntos a que se refiere el artículo siguiente. En caso de discrepancia entre el Director y la mayoría del Consejo, éste puede acudír al Ministro, el cual resolverá.

#### ARTICULO DECIMOSEPTIMO

ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

El Instituto Nacional de la Viviena da tendrá las siguientes atribuciones:

Primera. — Dictar ordenanzas generales sobre la construcción de viviendas protegidas, señalando las condiciones higiénicas, técnicas y económicas de las mismas.

Segunda. — Formular los Planes generales de construcción, atendien do a las necesidades de la colonización del país, a la gravedad y urgens cia que presente el problema en las diversas comarcas y a las exigencias del urbanismo.

Tercera.—Aprobar los Planes comarcales de obras que elaboren sus Delegaciones sobre los planes y proyectos que formulen con la colaboración de las Corporaciones locales y sindicales y las demás entidades constructoras.

Cuarta. — Hacer anualmente una distribución, por provincias, de las cantidades que haya de anticipar y repartir en primas.

Quinta.—Proponer, por comarcas, los tipos de viviendas que deban servir de modelo, señalando sus características, según sea para labradores, artesanos, etc., y proporcionar gratuitamente los planos y maquetas de los mismos; estos modelos pueden ser escogidos en concurso público y premiados en metálico, con diplomas o medallas.

Sexta. —Fijar el valor máximo de las casas y el límite máximo de los alquileres que puedan ser autorizados en cada una de las localidades en que se proyecte la construcción de viviendas. El importe de la construcción por vivienda, no podrá exceder de treinta mil pesetas.

Séptima. — Aprobar los proyectos de construcción, comprendidos los terrenos en que se edifique, y cal·ficar, en su día, como "viviendas pro tegidas" las casas construi las con arreglo a los mismos, así como conceder, en su caso, las desvinculaciones a que hubiere lugar.

Octava. — Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de las barriadas o grupos de viviendas protegidas.

Novena. —Intervenir cerca de las Cajas de Ahorro, con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras o con otras entidades de Crédito, a fin de concertar las condiciones de los préstamos a facilitar a Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento para la construcción de "viviendas protegidas".

Décima. — Conceder los anticipos para la construcción y estipular con las Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento los correspondientes contratos de dicho préstamo con las condiciones que fuesen del caso.

Undécima. -- Informar al Ministro

sobre la expropiación forzosa de los terrenos.

Décimasegunda. — Adjudicar las primas de construcción.

Décimatercera. — Aprobar los pliegos de condiciones que deben regir en los concursos de proyectos y en las subastas de obras que hagan los Sindicatos, las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento.

Décimacuarta. —Sacar a concurso o subasta la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos que elevaren a la aprobación del Instituto las Empresas que construyen para sus obreros y las Sociedades benéficas y Cajas de Ahorros.

Décimaquinta.—Establecer caracteristicas para la tipificación de materiales de construcción y de mobiliario.

Décimasexta. — Ejercer una alta inspección sobre la ejecución de los proyectos aprobados.

Décimaséptima. — Aprobar los presupuestos y cuentas anuales que ha yan de ser elevados al Ministro.

Décimaoctava. — Vigilar el aprovechamiento y la conservación de las viviendas.

Décimanovena. —Imponer las sanciones que el Reglamento determine a los infractores de la legislación sobre viviendas protegidas.

Vigésima. — Dirigir la propaganda para el fomento de la construcción de estas viviendas

Vigésimaprimera. - Informar al Ministro siempre que se le requiera para ello.

Vigésimasegunda. — Proponer las reformas que crea convenientes a la legislación sobre viviendas protegidas.

#### ARTICULO DECIMOOCTAVO

sus medios Económicos

Los medios económicos con que contará el Instituto serán los sis guientes:

Primero. — Las subvenciones anuales que en sus presupuestos consigne el Estado y las subvenciones y donativos que pueda recibir de las provincias, Municipios y Sindicatos, de Sociedades y particulares.

Segundo. —Los bienes derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

Tercero. —Una cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territorial e industrial, autorizado por el Decreto de 29 de agosto de 1935, que podrá ser impuesto con carácter obligatorio; este ingreso habrá de ser invertido precisamente en obras de la misma provincia.

Cuarto.—Un setenta por ciento del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto, en la forma que dispondrá el Reglamento.

Quinto. —Los demás que determine, en su día, el Gobierno a la vista del desarrollo que adquiera el Instituto y del resultado de su labor.

## ARTICULO DECIMONOVENO

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad juridica para adquirir, vender, permutar, arrendar, hipotecar y administrar sus bienes, y, en general, para contratar sobre todo lo relativo a «viviendas protegidas».

Administrará su patrimonio con autonomía, pero moviéndose siempre dentro del presupuesto de gas tos e ingresos que hubiere aprobado, para el año, el Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del nismo en el Presupuesto general del Estado.

A nombre del Instituto se abrirá una cuenta especial de Tesorería, en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que dispusiere y en la cual se ingresarán, trimestralmente, las consignaciones que figuren en los Presupuestos del Estado. Los créditos no invertidos de un Presupuesto entrarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda el Ministro de Hacienda nombrará un representante del Servicio Nacional de Intervención, que actuará de Interventor Delegado del Instituto.

El Consejo del Instituto presentará al Ministro, en el primer tri mestre de cada año, una Memoria relativa a la actuación del mismo en el ejercicio anterior, seguida del balance de sus bienes y derechos y del resumen de sus ingresos y gastos, con inclusión de sueldos y material.

El Instituto podrá utilizar para hacer efectivos sus créditos, de toda índole. el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y el Real Decreto de 20 de febrero de 1931.

#### ARTICULOVIGESIMO

DELEGACIONES COMARCALES

El Instituto, por a uerdo de su Consejo, podrá establecer Delegaciones comarcales con funciones informativas y de inspección.

Al frente de estas Delegaciones habrá un Delegado del Director que se entenderá directamente con éste para el cumplimiento de su cometido.

#### ARTICULO VIGESIMOPRIMERO

#### SANCIONES

Los individuos o entidades que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán castigados con sanciones consistentes en la suspensión o privación definitiva de los beneficios concedidos en la forma que se determine en el Reglamento. Contra estas sanciones cabrá recurso ante el Ministro de Organización y Acción Sindical.

#### ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO

DEROGACION Y REGLAMENTO

Queda derogada la legislación actualmente vigente sobre casas baratas, económicas y para funcionarios, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ley o al sentido fundamental de la misoma, sin perjuicio de los derechos

y obligaciones nacidos con arreglo a aquéllas; el procedimiento para hacer estos efectivos se afemperará, en lo posible, a las prevenciones de esta Ley, y de su Reglamento.

El Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones necesarias para su aplicación.

#### DISPOSICIONES TRAN-SITORIAS

Primera. - La Junta Administradora Nacional de Casas Baratas y Económicas, creada por el Decreto de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, cesará en sus funciones tan pronto como quede constituido el Instituto Nacional de la Vivienda, al cual traspasará todos su servicios, trans firiéndole, asimismo, sus recursos, bienes, derechos y asignaciones, asi como los créditos y reembolsos pendientes. Del mismo modo serán incorporadas al Instituto las demás obras similares que existie ren, sean de carácter nacional o local; esta incorporación se hará en los términos que determine el Regiamento.

El Instituto cuidará de administrar, en lo sucesivo, los bienes procedentes de la anterior Política S o c i a l Inmobiliaria, pudiendo practicar una revisión de los préstamos, subvenciones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior

Segunda.—Hasta tanto que el Instituto Nacional de la Vivienda no formule sus planes Generales de construcción, podrá el mismo Instituto autorizar la construcción de «viviendas protegidas», siempre que respondan a una necesidad social y cuando el cumplimiento de las mismas no sea notoriamente perjudicial a los posibles planes de colonización interior o de urbani-

G

La

Le

M

Zación en su caso.

Asi lo dispongo por la presente
Ley, dada en Burgos a diecinueve
de abril de mil novecientos treinta
y nueve.—Año de la Victoria.

(B. O. del 20 de abril).

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 18 de abril de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones en los derechos de Arancel durante la tercera des cena del mes de abril.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la junta Técnica del Estado, de 28 de enero de 1937, inserta en el Boletin Oficial del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe co brarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspon lientes a las mercancias importadas y exportadas por las mis

(Pasa a la cuarta página)

# SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE OVIEDO

MES DE ABRIL DE 1939

# RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón ordi- nario	Número de subsidiarios de los padrones adicionales	Número de subsidiarios del padrón de la Cámara de Comercio	TOTAL	Importe men- sual del pa- drón ordinario	Importe men- sual de los padrones adicionales	Importe men- sual de los pa- drones de la Cámara de. Comercio	TOTAL IMPORT
llande .	285			285	17.400			17.400
ller .	499	Programme to the second	3	502	59.325	difference of the	405	59.730
mieva vilés	51	in the state of	estable and the first of the	51	2.190	A Courted to	us bilingali.	2.190
menes	284	30 304 W	23	307	31.200	A Toplan	2.850	34.050
oal	61	POSSEL PRO 180 - 180		61	5.730	Mar Seria	The state of the	5.730
abrales	. 165	1 15 2 2 2 2 2 2 2		165	10.395		MANUAL OR ISSUE	10.395
abranes	76		CONTRACTOR OF THE	76	4.485			4.485
andamo	95		Section 1 and 1	60	2.850	La Colonia		2.850
angas del Narcea	683			95	3.495		100	3.495 43.380
angas de Onis	257	artini a se la como de la como dela como de la como de	2	685 257	43.260 17.535		120	17.53
aravia .	10	Personal Dec 14	Jackii in in	10	735	F 85 3/43		73
rreño .	160		7	. 167	14.190		630	14.820
iso .	241			241	15.840	AND SERVED		15.840
istrillón .	74	SEL MARK SECTION	21	95	5.190	Station !	2.070	7.26
istropol .	161		ment of the state of	161	9.540		S and S to the second	9.54
aña lunda	130	- APACE 17-10	1	131	9.420		60	9.48
lunga .	249	CALLET SILE TO		249	17.655	The state of the s		17.65
rvera dillero	50 143	Contract - was figured and	, 2	52	2.985		300	3.28
gaña .	20			143	12.120	Control of the contro		12.12
Franco	115			20	660			5.98
ión .	1.551	301 - 1983 - 505 - 1	67	116	5.925		60	195.24
ozón .	180	a come all though	02	1.618	187.170 20.475		8.070	20.47
ado	252		2	254	24.660	The state of	180	24.84
andas de Salime	89	Line WENG AND	Art 3 1 1 2 1 2 1 2 1	89	4.320	1, 29 = 641 = 41.		4.39
as .	245			245	15.300	OF THE PARTY A	1.045 (1.05)	15.30
ano	44	<b>2000年年,第</b>	· 140 · 140	44	2.265	PRIL PROPERTY		2.26
is and the second second	23			23	1.290	alian Spiech		1.29
ngreo .	677		7	684	85.020		795	85.81
s Regueras .	53			53	3.150		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	3.15
viana na	288 261			288	35.595	15 15 15 1		35.59 29.74
arca .	609		8	. 269	28.560		1.185	59.95
anera .	77		47 8	656 85	54.690	de sa	5.265 810	7.33
anes .	399	and are to be the	2	401	36.060		240	36.30
ieres .	702		93	795	84.540		12.450	96.90
iranda .	173	44 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18		173	9.405	data Serios	PARTY OF THE	9.40
orcin .	18			18	1.455	Part The	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I	1.4.
uros de Nalòn .	19		1 1 1	20	1.590	· 自由 中央	90	1.6
ava .	85		4	89	4.590	Part Control	315	4.9
avia .	200	Same of Sales and the	Light for march of	200	11.685	Resident and the	Everyteen To take	11.6
oreña .	23	Silver of the State	Service Services	23	1.590	1917 St. 1865	The section of the section of	1.5 4.8
nis viedo	74 1.287	and the second	0.4	74	4.890	EL SEMENTS	10.470	165.2
rres .	270	The state of the s	84	1.371	154.815	STORY THE STORY	10.470	24.0
namellera Alta	24	a de la companya de l		24	2.490		una elipada di una	2.4
ñamellera Baja .	65			65	4.335		Charles with all these	4.3
soz .	39	et the street was	section distribution of the	39	2.715		45 A 1-45 MV	2.7
loña .	423		19 10 Manager (4	423	31.320		A COUNTY OF THE PARTY OF	31.3
nga .	82	of the property		82	5,130	TO THE LINE	Lecternia and	5.1
avia .	250		6	256	19.320	Million Broads	825	20.1
oaza .	32			52	1.980			1.9
uirós .	60	PRINCIPLE OF THE	3	63	3.795		150	3.9
baded	65	The second	4	69	4.260		435	4.6
badesella .	141	op itstan if is	Links On the way	141	12.420			12.4
bera de Arriba osa	19 33	Marie 1946, 1945		19 36	1.530 2.490		360	2.8
alas .	293	对加索加,一点中型	an emission of	293	22.935		300	22.9
in Martin Rey Aurelio	263	Liberary Co. 160	traction that the state of the	263	30.255			30.2
an Martin de Oscos	71	是 \$5 PE 14 PE	THE SHARE	71	3.390	2.7	15 F 15 14 81	3.3
anta Eulalia de Oscos .	54			54	3.270			3.9
an Tirso de Abres	71. 54 64			64	2.700			2.7
anto Adriano	21			_21	1.305	Trust See		1.3
ariego	21 47 521		DELETE STATE OF THE STATE OF TH	47	3 420		7 10-5-1-1-1	3.4
iero.	521	- CANCET VINER	3	524	49.815		615	50.4
obrescobio .	14			14	1.110	The second secon	The second second second second	1.

lo

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón ordi- nario	Número de subsidiarios de los padrones adicionales	Número de subsidiarios d <b>e</b> l padrón de la Cámara de Comercio	TOTAL	Importe men- sual del pa- drón ordinario	Importe men- sual de los padrones adicionales	drones de la	TOTAL IMPORTE
Soto del Barco Tapia de Casariego Taramundi Teverga Tineo Vegadeo Villanueva de Oscos Villaviciosa Villayón Yernes y Tameza	203 127 48 122 598 152 39 476 152 6		3	205 127 48 122 598 152 39 479 152 6	14.625 6.540 1.635 7.365 34.020 8.595 2.100 38.115 7.155 255		345	14.685 6.540 1.635 7.365 34.020 8.595 2.100 38.460 7.155 255
SUMAS.	16.059		407	16.466	1.431.825		49.155	1.480.980
IMPORTE .								

Don Adolfo Suárez Fernández, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al combatiente de Oviedo,

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado=resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Oviedo, 18 de Abril de 1939.

V.º B.o.

EL JEFE PROVINCIAL,

J. Alparez.

EL SECRETARIO,

Pilar Gómez de Caso.

EL JEFE DE CONTABILIDAD, Adolfo Suárez Fernández.

mas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata espanola o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y cuatro enteros con catorce centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 18 de abril de 1939.-Año de la Victoria.

AMADO-

Sr. Jefe del Servico Nacional de Aduanas.

(B. O. del 21 de abril)

#### Administración provincial

#### Distrito Minero de Oviedo

Don Constantino Alonso García, Ingeniero-lefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que don Angel Sánchez Santos, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de noventa hectareas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de "Triano", sita en el paraje llamado Caleyo, parroquia de Godán. concejo de Salas.

Vérifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo situado más al Sureste de la cabaña llamada de Cánula, que se halla casi derruida, y existe pegando a ella una portilla que dá acceso al prado del Caleyo, que es el paraje del punto de partida y cuya cabaña la lleva o es su propietario D. Manuel Garcia, que vive en el mentado pueblo de La Sala. Desde dicho pun-

to de partida, dirección Norte 5º Oeste se medirán 100 metros y se colocará una estaca auxiliar; de auxiliar a 1.ª O. 5° S., 1.000 metros; de 1.ª a 2. S. 5° E., 300 metros; de 2. a 3. E. 5º N., 3,000, metros; de 3. a 4.ª N. 5º O. 300 metros; de 4.ª a auxiliar O. 5° S., 2.000 metros, quedando cerrado el perimetro de las 90 hectareas. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este dia, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.137, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Salas, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta dias que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 21 de abril de 1939. - Año de la Victoria. -- El Ingeniero-Jefe, Constantino Alonso Garcia.

#### Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo

Acuerdo sobre reglamentación de la industria siderometalúrgica

A propuesta de la Delegación Sindical de Oviedo, en atención a las razones que en la misma se exponen y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo vigésimosexto del Reglamento para el trabajo en la industria sidero-metalúrgica de 11 de noviembre de 1938, he tenido a bien acordar que los salarios que

hayan de abonar las industrias in cluidas en la reglamentación citada, sitas en localidades de esta provincia, hecha excepción de las poblaciones de Oviedo, Avilès, Gijon, Mieres, La Felguera, Sama de Langreo y Trubia, sean los fijados para la Zona segunda de las que expresa el articulo 12 del Reglamento mencionadol

Lo que se hace público para ge neral conocimiento y estricta observancia.

Oviedo, 2i de abril de 1939.--- Año de la Victoria. - El Delegado de Trabajo acc dental, Luis Riera.

### Administración de Justicia

#### IUZGADOS

#### DE OVIEDO

Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en autos a que me referiré se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

#### Seutencia:

En la ciudad de Oviedo, a doce de abril de mil novecientos treinta y nueve. - El Sr. D. Sancho Arias de Velasco y Lugigo, Juez de primera instancia accidental del partido, ha visto estos autos de juicio declarativos de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una como demandante, la Sociedad Anónima Mercantil, Banco de España, domiciliada en Madrid, y con Sucursal en Oviedo, representada por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, y dirigida por el Abogado D. Ramón Conzalez Lopez, y de

ofra como demandado, D. Antonio Manuel Camblor Cueto, mayor de edad, con domicilio en mil novecientos treinta y cuatro, en Lameruca, concejo de San Martín del Rey Aurelio, hoy en para. dero ignorado, y representado por los Estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre propiedad de cincuenta y nueve mil trescientas pesetas y otros extremos.

#### Fallo:

Que estimando la demanda formulada a nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de Es paña, y con imposición de costas al demondado don Antonio Manuel Camblor Cueto, condeno a este a estar y pasar por los si guientes pronunciamientos:

1.º - Que procede declarar y declaro de la propiedad de la actora las cincuenta y nueve mil trescientas pesetas, a que se refieren los hechos segundo, tercero y demás del escrito de demanda, y

2.º—Que corresponde a la acto ra la facultad de detraer y detraiga de lo depositado en esta Sucursal de Oviedo, como rescatado con ocasión del sumario instruido por asalto y robo a la mentada Sucur. sal, dichas cincuenta y nueve mil trescientas pesetas, ingresandolas como propias y privativas de la demandante.

Asi por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. - Sancho Arias de Velasco. - Rubricado.

Y para que conste, pongo y firmo el presente en Oviego, a diecisiele de abril de mil novecientos treinta y nueve. - Año de la Victoria.-Ramón Calvo.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial

(c) Ministerio de Cultura 2006

NUM

OVIE

PROV

De 29 noi qui de Co polia domi propi se lia título risdic de su

con l

tículo

go de Ni prece otra toriz tanto naria citar segú Merc prop

la de opor Po gula que ( crea emba tural crete respo

apare

titula

Er

priva

Ar lario. porta denu vío c los

trans desd que ( un co núm tulos

Venic Ar

. 8 8 na!

ma